Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidente Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:51 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 14028-S
01 OCTUBRE 2026 05:12 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Lima, 29 de Septiembre del 2026

OFICIO N° 000261-2026-P-PJ

Señor
Miguel Ángel Torres Morales
Presidente del Senado y del Congreso de la República

Asunto: Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, remitirle la Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000024-2026-SP-CS-PJ, que dispone ratificar la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad.

Al respecto, y en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, se adjunta la referida resolución y proyectos de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidente del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:45 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **1315150** CLAVE: **27AVOG**

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:27 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 29 de Septiembre del 2026

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000024-2026-SP-CS-PJ

VISTO:

El Oficio N.º 000239-2026-GA-P-PJ cursado por la Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. Que, mediante el Acuerdo N.º 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, adoptado por la Junta de Portavoces en su sesión del 8 de setiembre de 2026, se dispuso, entre otros, habilitar al Oficial Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la República para que comunique a los demás poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales, que pueden solicitar la actualización de las proposiciones legislativas que presentaron durante el periodo parlamentario 2021-2026 y que fueron archivadas por la culminación de dicho mandato; solicitud que se procesará como nueva proposición legislativa siempre que cumplan con los requisitos necesarios.

Tercero. Que, mediante el Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD, el mencionado funcionario remitió a este Poder del Estado la relación de iniciativas legislativas presentadas por el Poder Judicial durante el Período Parlamentario 2016-2021 y que han sido remitidas al archivo, en atención al acuerdo antes mencionado.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

al Acuerdo N.° 47-2026 de la Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 24 de setiembre de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo primero. RATIFICAR la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad, según la lista que se anexa a la presente resolución.

Artículo segundo. **REMITIR** al Congreso de la República las iniciativas legislativas en los términos propuestos para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Firma Digital

Firmado digitalmente por SILVA HASEMBANK Susana FAU 20159981216 soft
Cargo: Jefe De Gabinete De Asesores
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2026 14:56:15 -05:00

Lima, 22 de Septiembre del 2026

OFICIO N° 000239-2026-GA-P-PJ

Señora
CARMEN DEL PILAR GAMERO HUABIL
Secretaria General

Presente. -

Asunto: Propuesta a Sala Plena de inicio de proceso de actualización de proposiciones legislativas anteriormente aprobadas por Sala Plena.

Referencia: Oficio Circular 007-2026-2027-ADP-JP/CD

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y, a la vez, hacer referencia al documento indicado, mediante el cual el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados comunicó al Poder Judicial el contenido del punto 2 del Acuerdo N.° 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, aprobado por la Junta de Portavoces en la sesión celebrada el 8 de setiembre de 2026.

En el referido acuerdo **(Anexo I)** se habilitó al Oficial Mayor para comunicar a los poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales que hubieran presentado proposiciones legislativas durante el período parlamentario 2021-2026, las mismas que fueron archivadas como consecuencia de la culminación de dicho período, que podían solicitar su actualización, la misma que supone la tramitación de las iniciativas legislativas **como una nueva proposición legislativa**, siempre que cumpla los requisitos previstos en el acuerdo y las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Asimismo, se precisó que no procede la actualización de los proyectos archivados de plano o rechazados por una comisión, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva proposición legislativa sobre la materia.

Sobre el particular, se ha identificado que diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron oportunamente revisadas, aprobadas y presentadas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ante el Congreso de la República, no alcanzaron aprobación durante el período parlamentario 2021-2026.

En consecuencia, habiéndose iniciado una nueva etapa legislativa, correspondería que las diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron revisadas y aprobadas oportunamente por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sean actualizadas ante

el Congreso de la República, conforme acordó la Junta de Portavoces de la Cámara de Diputados.

Por lo expuesto, remito adjunta una relación detallada de las diecinueve (19) proposiciones legislativas antes mencionadas **(Anexo II)**, a fin de que la Secretaría General tenga a bien disponer las acciones correspondientes para que sean puestas en consideración de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá que, previa aprobación por dicho órgano, sean nuevamente remitidas al Congreso de la República en calidad de nuevas proposiciones legislativas que cumplan con las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SUSANA SILVA HASEMBANK
Jefe de Gabinete de Asesores
Presidencia del Poder Judicial

SSH/jlr/cmi

Proyectos de ley enviados por el Poder Judicial al Congreso de la República

N°	Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título
1.	02662/2021-PJ	19/07/2022	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY 31131 Y PERMITE EL INCREMENTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES CAS DEL PODER JUDICIAL.
2.	03265/2022-PJ	11/10/2022	ANTEPROYECTO DE LA LEY DE LA CARRERA DEL TRABAJADOR JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL
3.	05716/2023-PJ	15/08/2023	LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL
4.	05854/2023-PJ	07/09/2023	LEY QUE REGULA EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO
5.	05855/2023-PJ	07/09/2023	LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL
6.	07702/2023-PJ	29/04/2024	LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL
7.	07777/2023-PJ	07/05/2024	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL LITERAL F, DEL NUMERAL 24, DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; REFORMA DE LOS NUMERALES 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 264 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO AL PLAZO DE LA DETENCIÓN
8.	11711/2024-PJ	19/06/2025	LEY QUE INCORPORA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635
9.	11712/2024-PJ	19/06/2025	LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 52-A DE LA LEY 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
10.	11953/2024-PJ	18/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29277 – LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635 – CÓDIGO PENAL
11.	11959/2024-PJ	21/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635 Y LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

12.	11960/2024-PJ	21/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
13.	12544/2025-PJ	23/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
14.	12552/2025-PJ	23/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y REGULA EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS CON PRINCIPIO DE EJECUCIÓN EN MATERIAS NO PENALES
15.	12615/2025-PJ	30/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE EXONERA AL PODER JUDICIAL DE TODA PROHIBICIÓN DE GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL QUE DISPONGA LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026
16.	13517/2025-PJ	11/12/2025	PROYECTO DE LEY QUE FIJA EL PORCENTAJE DE APORTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY 20530
17.	14076/2025-PJ	23/02/2026	PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE LA COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES EN LA FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA PARA OPTIMIZAR EL SERVICIO DE JUSTICIA
18.	Presentado mediante Oficio N°000166-2026-P-PJ de 2 de junio de 2026	02/06/2026	PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE PUBLICACIÓN DE SETENCIAS CASATORIAS, PRECEDENTES VINCULANTES Y NO VINCULANTES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL PODER JUDICIAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO Nº 635 Y LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[1]; en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el artículo 107 de la Constitución[2], y en el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de este poder del Estado[3], presento a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la República la siguiente proposición legislativa, aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO Nº 635 Y LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1.- Modificación del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

"**Artículo 317. Organización criminal**

34.1 El que **promueva,** organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

34.2 Se considera organización criminal a todo grupo con estructura **compleja o de cierta complejidad** compuesto por tres o más

[1] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

"Artículo 79.- La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La preside el presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones. Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas, para la apertura del año judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando las convoque el Presidente de la Corte Suprema o cuando lo solicite, por lo menos, un tercio de los miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la ley. El quorum es de la mitad más uno del total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con una multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial El Peruano".

[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que le son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

"Artículo 80.- Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República: (…). 7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa" (…)."

personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de **cuatro** años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

34.3 La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.
c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter trasnacional.
d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo”.

Artículo 2.- Modificación del numeral 2.1., literales a) y d), y del numeral 2.2. del artículo 2 de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Se modifica del numeral 2.1., literales a) y d), y del numeral 2.2. del artículo 2 de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

“**Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal**

2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con **estructura compleja o de cierta complejidad** compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de **cuatro** años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.
[…]

d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de **cuatro** años.

2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con **estructura compleja o de cierta complejidad**, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal.»

Artículo 3.- Derogación del literal c) del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Se deroga el literal c) del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La criminalidad organizada constituye un fenómeno delictivo que requiere una respuesta penal y procesal articulada, capaz de identificar adecuadamente las estructuras organizadas destinadas a la comisión de delitos y permitir su investigación, juzgamiento y sanción conforme al ordenamiento jurídico.

El artículo 317º del Código Penal y el artículo 2º de la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, han sido modificados sucesivamente mediante la Ley N.° 32108, publicada el 9 de agosto de 2024, y la Ley N.° 32138, publicada el 19 de octubre de 2024. La Ley N.° 32138 modificó específicamente el numeral 317.2 del Código Penal, estableciendo, entre otros elementos, la exigencia de una "compleja estructura desarrollada", "mayor capacidad operativa" y delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo.

El problema público reposa en que las citadas modificaciones normativas introdujeron elementos normativos que restringen el ámbito de aplicación de la figura de organización criminal y dificultan su adecuada tipificación, investigación, juzgamiento y sanción, generando la aplicación restrictiva del tipo penal que no resulta compatible con los estándares establecidos en diversos instrumentos internacionales.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La problemática identificada se sustenta, principalmente, en los siguientes antecedentes normativos y jurídicos:

2.1. Ley N.º 32108

La Ley N.º 32108, publicada el 9 de agosto de 2024, modificó el Código Penal, la Ley N.º 30077 y la Ley N.º 27379, introduciendo modificaciones relacionadas con las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

2.2. Ley N.º 32138

Posteriormente, la Ley N.º 32138, publicada el 19 de octubre de 2024, modificó nuevamente la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Las sucesivas modificaciones normativas incidieron en la definición de organización criminal, incorporando exigencias relacionadas con su estructura y con los delitos que deben integrar su programa criminal.

En ese sentido, la Ley N.° 32108 modificó el artículo 317º del Código Penal y estableció una definición de organización criminal basada, entre otros elementos, en una "compleja estructura desarrollada", "mayor capacidad operativa" y delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años. Posteriormente, la Ley N.° 32138 modificó nuevamente el numeral 317.2 del Código Penal, sustituyendo algunos de esos elementos y estableciendo, entre otros aspectos, el umbral de cinco años de pena privativa de libertad en su extremo mínimo.

Por lo que esta propuesta legislativa se dirige a sustituir esos criterios por una estructura compleja o de cierta complejidad, mantener como mínimo tres personas y utilizar como referencia los delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cuatro años en su extremo mínimo.

Para tal efecto, se toma como referencia la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Americana contra la Corrupción; así como el Acuerdo Plenario N.º 8-2019/CIJ-116, que desarrolla las diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Armonizar la regulación nacional de la organización criminal, contenida en el artículo 317º del Código Penal y en el artículo 2º de la Ley N.° 30077, con los estándares establecidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado peruano es parte, a los criterios normativos que permitan una aplicación coherente de la figura penal y una respuesta eficaz frente a la criminalidad organizada.

3.2. Objetivos específicos

a) Restituir el verbo rector "promover" en el numeral 317.1 del artículo 317 del Código Penal.
b) Precisar la definición de organización criminal, adecuando la regulación nacional a los estándares internacionales relacionados con la prevención y combate de la delincuencia organizada y la corrupción.
c) Sustituir la exigencia de una "compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa" por una estructura compleja o de cierta complejidad.
d) Establecer como ámbito de actuación los delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cuatro años en su extremo mínimo.
e) Modificar la definición de "delito grave" contenida en la Ley N.° 30077.
f) Eliminar el literal c) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.° 30077.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Los estándares internacionales relacionados con el combate contra la criminalidad organizada

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo (al igual, que sus dos Protocolos Adicionales: "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire"), fue aprobada por la Resolución Legislativa Nº 27527; posteriormente, ratificada por el Estado peruano mediante el Decreto Supremo Nº 088-2001-RE, publicado el 20 de noviembre de 2001.

Dicho instrumento normativo multilateral de carácter internacional, que tiene por finalidad promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, el cual prevé en su artículo 1:

> «Artículo 1. Finalidad
> El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional».

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Resolución Legislativa Nº 28357, ratificada por el Decreto Supremo Nº 075-2004-RE, publicado el 20 de octubre de 2004, prevé en su artículo 1:

> «Artículo 1. Finalidad
> La finalidad de la presente Convención es:
> *a)* Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
> *b)* Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
> *c)* Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos».

Por su parte, la Convención Americana contra la Corrupción, que fue aprobada por la Resolución Legislativa Nº 26757 del 24 de marzo de 1996, y ratificada a través del Decreto Supremo Nº 012-97-RE, del 21 de marzo de 1997, en su artículo II, establece como propósitos:

> «**Artículo II** Propósitos
> Los propósitos de la presente Convención son:
> 1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
> 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio».

4.2. Los alcances del Acuerdo Plenario Nº 8-2019/CIJ-116

El Acuerdo Plenario Nº 8-2019/CIJ-116, desarrolla las diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal, en ella se establece como doctrina legal con carácter vinculante para los jueces de todas las instancias[4]:

> «…la banda criminal es igualmente una estructura criminal pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la "delincuencia común urbana". […] no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es, pues, una organización criminal "productiva" sino simplemente "de despojo mayormente artesanal y violenta". Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos, secuestros, extorsiones o actos de marcaje y sicariato. De allí que su

[4] Conforme con lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS.

> número de integrantes puede ser reducido y su *modus operandi* suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o en el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza.
> […]
> Atendiendo, pues, a lo antes expuesto, cabe señalar que la figura delictiva del artículo 317-B del Código Penal, referida a la banda criminal, sólo debe de aplicarse para sancionar a las estructuras delictivas de constitución básica y cuyo modo de accionar delictivo carece de complejidad operativa y funcional, al estar dedicada a la comisión de delitos comunes de despojo y mayormente violentos como el robo, la extorsión, el secuestro, el marcaje o el sicariato, entre otros»[5].

Conforme se expresa en los fundamentos del citado Acuerdo Plenario, este surgió ante la necesidad de una interpretación uniforme con respecto al citado fenómeno delictivo, que comprendía múltiples preceptos normativos que aluden directa o indirectamente a la delincuencia organizada y ha sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial, con el afán de clarificar la diferenciación entre organizaciones delictivas (art. 317 CP.) y bandas criminales (art. 317-B CP.), en aras de garantizar una aplicación coherente de nuestro sistema penal.

Así, el acuerdo plenario expresa que la banda criminal se caracteriza por su menor complejidad organizativa en contraste a una organización criminal, a la vez, porque su programa criminal goza de un alcance menor respecto del que se perfila la organización. En efecto, la fundamental diferencia estriba en el grado de sofisticación y en el tipo de actividades delictivas que lleva a cabo. Pues, mientras que las organizaciones criminales se destinan a negocios ilegales con una estructura más compleja, las bandas criminales se limitan a delitos de menor envergadura (como ejemplificativamente señala: robos, secuestros y extorsiones), que se identifican por un *modus operandi* esencialmente rutinario y violento. En tanto, las organizaciones criminales poseen una jerarquía definida, roles específicos para sus miembros y una capacidad operativa que les permite llevar a cabo delitos a gran escala.

En la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030 se ha afirmado que: *«la presente política se orienta en el tratamiento de los delitos vinculados a las bandas criminales, y los delitos de crimen organizado serán abordados por su propia política»*[6]. Por ello, la demarcación de las diferencias entre una organización criminal y una banda criminal no solo es fundamental para la implementación de las estrategias de combate por parte del Estado peruano. Pues, el tratamiento sobre las organizaciones criminales requiere un enfoque integral y coordinado, que incluya la cooperación entre las distintas instituciones no solamente nacionales sino también internacionales por su propia naturaleza y complejidad; resultando esencial que el Estado adopte un enfoque más proactivo y coordinado para enfrentar esta amenaza. En ese orden, el Acuerdo Plenario N.º 08-2019/CIJ-116 sugiere la distinción de las estrategias de combate para cada tipo de criminalidad (organizada y en banda). Pues, mientras que las bandas criminales pueden ser abordadas con tácticas más directas y rápidas, las organizaciones criminales requieren un enfoque más estratégico y a largo plazo, que incluya la inteligencia y la cooperación internacional.

[5] Acuerdo Plenario Nº 08-2019/CIJ-116, del 10 de setiembre de 2019, sobre *Diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal*. Fundamentos 20.º y 22.º.

[6] Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 006-2022-IN, publicado el 22 de junio de 2022.

Además, cabe connotar que la conminación punitiva para las organizaciones criminales es más severa debido a la naturaleza de sus actividades que son más complejas y estructuradas. Así, de acuerdo con el literal a) del artículo 317.3, la penalidad que corresponde a los dirigentes, jefes, líderes o financistas de dicha organización fluctúa entre los 15 a 20 años de pena privativa de la libertad.

En ese contexto, el ordenamiento sustantivo adolecía de una diferenciación puntual entre organización y banda criminal, que afecta una correcta calificación de dichos tipos penales previstos en los artículos 317 y 317-B del Código Penal. Pues, el artículo 317-B del Código Penal, establece que las bandas criminales se consideran como tal, si no cumplen con los rasgos de una organización criminal que también están descritas en el citado Código Penal, y si son de dos a más quienes lo integran, además, se evidencia que las sanciones son mucho menores en comparación de las organizaciones criminales.

Todo ello denota la importancia de una adecuada clasificación de ambas figuras penales en el proceso judicial, por ello, tanto los jueces como fiscales deben dejar claros los criterios diferenciadores entre una banda criminal y una organización criminal, para evitar errores que puedan conducir a penas excesivas o a una interpretación extensiva de la ley penal en perjuicio de los imputados. Ya que, la clasificación correcta garantiza un debido proceso y protege los derechos fundamentales, como el derecho a la defensa y la aplicación de penas justas y proporcionadas.

Por tal razón, ante tal necesidad de establecer las distinciones entre la organización y la banda criminal, el Acuerdo Plenario N.º 08-2019/CIJ-116 representa un avance importante en la clarificación de las diferencias entre bandas y organizaciones criminales. Sin embargo, su aplicación práctica y su capacidad para abordar la complejidad del crimen organizado en Perú requieren una revisión continua y una adaptación flexible. Solo a través de un enfoque dinámico e interpretación idónea se podrá garantizar que el sistema de justicia penal responda eficazmente a las realidades del crimen organizado y proteja adecuadamente a la sociedad.

4.3. Con respecto a la descriminalización del verbo típico “promover”

La modificación del tipo penal de organización criminal (no solamente desde la dación de la Ley Nº 32108, sino también con la Ley Nº 32138) contraviene lo expresamente establecido en el artículo 5º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), en cuanto obligación de los Estados parte de penalizar la organización, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento de hechos que entrañen la participación de una organización criminal.

Al respecto, cabe resaltar que, la versión anterior del tipo penal de organización criminal[7], en rigor, preveía cuatro conductas: (i) constituir una organización criminal, (ii) organizar una organización criminal; (iii) integrar una organización criminal; y, (iv) promover una organización criminal. Cada una de estas

[7] «**Artículo 317.- Organización Criminal. […]** El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8)».

conductas se recogen de los verbos rectores comprendidos en la regulación original del tipo penal (promueva, organice, constituya o integre).

En ella, a través del verbo rector "promover" se sancionaba a aquel que procuraba alianzas delictivas, impulsaba la diversificación de las actividades ilícitas o proyectaba a la organización criminal hacia nuevas áreas geográficas de influencia[8], lo cual es distinto a la conducta que configura el verbo rector: "integrar" una organización criminal, pues constituye un espectro de actuación posterior con miras a la consolidación y expansión de la organización previamente creada.

En ese sentido**,** al descriminalizarse el comportamiento de "promoción", se ha generado un vacío de punibilidad sobre actos de impulso al programa criminal de la organización, lo que produce la eventual atipicidad de conductas que contribuyen decididamente a la expansión del campo delictivo de acción.

Dicha descriminalización se contrapone a la obligación del Estado peruano de sancionar debidamente las conductas de participación en la consumación del delito de organización criminal, según se encuentra establecido en el artículo 5º de la Convención de Palermo –que constituye un instrumento internacional integrante de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 55º de la Constitución[9]– el cual señala expresamente lo siguiente:

> «Artículo 5. Penalización de la participación de un grupo delictivo organizado
> 1. Cada Estado Parte **adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito**, cuando se cometan intencionalmente:
> a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:
> i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;
> ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:
> a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;
> b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;
> b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado. […]"

De acuerdo con lo citado, el Estado peruano se encuentra obligado a tipificar y sancionar las conductas tendentes a contribuir al logro de la finalidad delictiva de la organización criminal, tal como es el caso de la promoción de su proyecto criminal. **Descriminalizar dicha conducta comporta el incumplimiento de la**

[8] Prado Saldarriaga, V. (2021). Derecho Penal Parte Especial. Instituto Pacífico SAC, p. 346.
[9] «**Artículo 55.** […] Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional».

Convención de Palermo y de los compromisos asumidos por el Perú, que forman parte del bloque de constitucionalidad vigente.

El Tribunal Constitucional ha establecido que "*si bien la decisión político criminal de perseguir penalmente una conducta o dejar de hacerlo constituye atribución exclusiva del legislador, dicha decisión debe respetar el marco constitucional*"[10]. Ello a razón de que "*[…] estaremos ante una actuación inconstitucional del legislador cuando la norma penal contenga una intervención excesiva en un derecho fundamental, pero también se presentará una situación inconstitucional si la norma penal no prevé una protección suficiente de los bienes constitucionales que pretende proteger. […]*"[11]. Si bien antes el legislador gozaba de discrecionalidad absoluta para la formulación de leyes penales; no obstante, en el marco del Estado constitucional, su discrecionalidad es relativa, ya que se ejercita en conjunto con los valores, principios y derechos previstos en la Constitución[12].

El delito de organización criminal protege un bien jurídico de naturaleza colectiva y funcional, cual es la necesidad de la sociedad de vivir en condiciones de sosiego y tranquilidad, lo que se conecta con la protección del régimen internacional de prevención y control de la criminalidad organizada, y las políticas públicas para preservar la seguridad nacional frente a la infiltración criminal[13]. Aspecto que se encuentra estrechamente conectado con el deber primordial del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, así como promover el bienestar general, de conformidad con lo previsto en el artículo 44º de la Constitución.

En este orden de ideas, la modificación legal del tipo penal de organización criminal (artículo 317º del Código Penal), al descriminalizar la promoción, constituye una actuación inconstitucional por no prever una protección suficiente sobre el bien constitucional de tranquilidad pública.

4.4. Sobre la compleja estructura y la capacidad operativa del grupo de tres o más personas

Las modificatorias introducidas al artículo 317º –concretamente en el numeral 317.2– a través de la Ley Nº 32108 así como la Ley Nº 32138, establecieron como exigencia que la organización criminal sea:

> «…todo grupo **con compleja estructura desarrollada** y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o

[10] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de mayo de 2012, recaída en el Exp. Nº 00017-2011-PI/TC. Fundamento 9.

[11] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de mayo de 2012, recaída en el Exp. Nº 00017-2011-PI/TC. Fundamento 8.

[12] *«37. En efecto, si bien el legislador gozaba de la más absoluta discrecionalidad para establecer qué conductas debían resultar punibles, cuáles debían ser las penas que le correspondían, entre otros aspectos, en el marco del Estado constitucional, el legislador ve disminuida su discrecionalidad debido a la consagración expresa de un conjunto de valores, principios y derechos en la Constitución. […] 38. Por ello, hoy en día, el legislador "goza de una `discrecionalidad relativa', según la cual posee un determinado nivel de autonomía, pero, a diferencia de la discrecionalidad absoluta que poseía en el Estado legal […], se encuentra vinculado por las mencionadas garantías, así como por los principios y valores de la Constitución" (Sentencia 0012-2006- PI/TC, fundamento 15). […]»* **[STC recaída en el caso "Comunicaciones de operaciones sospechosas", Expediente N.° 0006-2014-PI/TC, de 5 de marzo de 2020. fundamentos 37 y 38]**.

[13] Prado Saldarriaga, V. (2021). Los delitos del crimen organizado. Gaceta Jurídica, p. 65 y ss.

> por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos…».

Dicha exigencia impone que se configure un *«grupo con compleja estructura desarrollada»*, la cual no se encontraba comprendida en la tipificación anterior del delito de organización criminal, en la que solo exigía: (i) la concurrencia de tres o más personas; (ii) con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, (iii) que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, (iv) destinada a cometer delitos.

Al respecto, cabe destacar que la Convención de Palermo en el literal a) de su artículo 2º únicamente define al grupo delictivo organizado, como aquel *«grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves…»*. En tanto en el literal c), define de manera expresa el "grupo estructurado" como:

> «*c)* Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y **en el que no necesariamente** se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o **exista una estructura desarrollada**;».

Así, se aprecia que tampoco la Convención de Palermo exige que la estructura criminal esté revestida de complejidad, desarrollo, o perfilamiento operativo, muy por el contrario, basta para su configuración la concertación funcional para cometer delitos.

En ese sentido, la regulación anterior había establecido elementos mínimos del delito de organización criminal compatibles con la Convención de Palermo, de manera que sea posible sancionar todas aquellas conductas que atenten contra el bien jurídico penalmente protegido. En cambio, al establecer un baremo de complejidad consumativa para el delito de organización criminal no solo se incumple con los estándares y compromisos internacionales en la represión de la delincuencia organizada trasnacional, sino que, además, genera un vacío de punibilidad incompatible con la preservación de los fines de la pena en un Estado social y democrático de derecho. Incluso, en determinados casos, sería susceptible de sanción como banda criminal[14] –con penas menores– a estructuras con relativa organización y proyección criminal, pese a su necesario abarcamiento como organización criminal a la luz de la Convención de Palermo.

En efecto, la complejidad estructural y desarrollo operativo son componentes que pueden estar presentes en determinadas organizaciones criminales, pero no constituyen la manifestación única de la criminalidad organizada. Los estudios criminológicos concluyen en que existen distintos niveles y modelos de organizaciones, a saber[15]:

a) Industrias o empresas criminales, de estructura compleja, con red de poder y presencia transnacional

[14] El artículo 317-B tipifica el delito de banda criminal, el cual se diferencia de la organización criminal, principalmente, por el número de miembros, pues para este delito solo se exige como mínimo 2 integrantes. La pena en este caso oscila entre los 4 y los 8 años, mientras que en la versión anterior del delito de organización criminal se le sancionaba con penas de entre los 8 y los 15 años de pena privativa de libertad.
[15] Prado Saldarriaga, V. (2013). Criminalidad organizada y lavado de activos. IDEMSA, pp. 69 y siguientes.

b) Crimen organizado, de estructura configurativa predominantemente piramidal, con niveles estratégicos y operativos de especialización, junto a un mando central con capacidad de decisión, así como un espacio limitado de internacionalización
c) Asociaciones ilícitas o bandas delictivas, de un *modus operandi* artesanal, notorio, de delitos comunes, violentos, como el robo, la extorsión o el secuestro
d) Concierto criminal, con una actividad delictiva ocasional y efímera, para la realización de un determinado delito.

En este contexto, la exigencia de una complejidad estructural y desarrollo operativo podría estar presente en algunas manifestaciones del crimen organizado, pero no necesariamente se representan en las industrias o empresas criminales, las cuales asientan su poderío a través de la diversificación de sus acciones delictivas.

Máxime si al incluir en la descripción típica la "capacidad operativa" se incurre en terminologías que resultan poco claras, pues ella aludiría a las competencias de los integrantes del grupo criminal, conforme así lo expresa en el artículo 2º, literal c) del numeral 2.1., de la Ley Nº 30077, en la que se define como la *«suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal»*.

Sin embargo, ni la expresión incorporada al tipo penal, ni su propia definición brindan claridad suficiente, pues no solo torna dificultosa su verificación en términos de probanza que es contraria a los compromisos internacionales asumidos y a la necesidad de seguridad ciudadana que compete como Estado protector. Además, denota incertidumbre y confusión respecto a los medios y recursos que pueden ser utilizados para el desarrollo del programa criminal, así como el estándar que se debería utilizar para determinar su "idoneidad"; no obstante, la definición con respecto a los medios y recursos idóneos, cuya generalidad e indeterminación en la descripción normativa no satisface las garantías que exige el principio de legalidad, concretamente el subprincipio de *lex certa*, que, según lo ha señalado por el Tribunal Constitucional, requiere que exista una definición lo suficientemente clara o precisa de la conducta que la ley considera como supuesto de hecho regulado. Ello supone la proscripción o eliminación de los preceptos jurídicos totalmente indeterminados o imprecisos, con el afán de que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y, de esta manera, prever las consecuencias de sus acciones.

En ese sentido, el citado intérprete supremo de la Constitución ha definido el Principio de Tipicidad, de la siguiente manera:

> «…el principio de taxatividad o de tipicidad representa 'una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal'»[16]

[16] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de febrero de 2009, recaído en el Expediente Nº 00535-2009-PA/TC. Fundamento 33.

Situación que genera diversas complicaciones no solamente a la Judicatura en el sentido de generar incertidumbre al momento de delimitar el ámbito de aplicación del tipo penal de Organización Criminal (tipicidad), sino también al complejizar la estructura de dicho tipo legal genera una mayor carga probatoria para acreditar dicha conducta en el juicio, provocando un grave problema a la administración de justicia, con riesgo de impunidad e incremento de inseguridad ciudadana.

4.5. Sobre los delitos a los que se restringe la finalidad para la configuración del delito de organización criminal

La actual calificación legal del delito de organización criminal restringe el elemento finalístico para su configuración en delitos tasados, como la extorsión, el secuestro y el sicariato, extendiéndolo a *«otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo»*.

Empero, dicho margen cuantitativo de conminación penal que se exige para la configuración del delito de organización criminal, no es compatible con la definición del *"grupo delictivo organizado"*, que prevé los literales a) y b) del artículo 2º de la citada Convención de Palermo, que señala:

> «Artículo 2. Definiciones
> Para los fines de la presente Convención:
> a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
> b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave…».

Como se advierte, la definición de *"grupo delictivo organizado"*, circunscribe su elemento finalístico a la comisión de uno o más "delitos graves" (literal "a"), cuya acepción, a su vez, es determinada en los casos de delitos punibles *«con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con* una *pena más grave»*. Ello significa que los delitos hacia los cuales debe focalizarse la actividad de la organización criminal, no deben estar supeditados a que sean sancionables con pena superior a cinco años en su extremo mínimo, sino que debe ser igual o superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad.

Así, resalta la evidente incompatibilidad del extremo cuantitativo de la pena establecida en la definición legal de la organización criminal como una exigencia para su configuración, con el texto expreso de la disposición contenida en el artículo 2º de la Convención de Palermo.

Adicional a ello, este extremo restrictivo de la finalidad para la configuración del delito de organización criminal a aquellos *«sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo»*, también soslaya la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), que –como se ha señalado– en su artículo 1º, comprende entre sus finalidades que los Estados, no solamente prevengan, sino que también persigan y repriman eficaz y eficientemente las diversas formas de corrupción; esta última es consonante con los propósitos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que establece la promoción y fortalecimiento del desarrollo de los

mecanismos necesarios para la prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción[17].

El Tribunal Constitucional, al respecto, reconoció que existe un interés de rango constitucional que debe ser tutelado por el Estado: combatir la corrupción en todas sus formas; lo cual –señala– viene reforzado desde la Constitución y es coherente con el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Así, señala:

> «16. […] no solo cabe considerar que el buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal, sino que el propio combate contra toda forma de corrupción goza también de protección constitucional, lo que este Tribunal ha deducido de los artículos 39° y 41° de la Constitución. (006-2006-CC, resolución de aclaración del 23 de abril de 2007) así como del orden democrático previsto en el artículo 43 de la Constitución (Exp. N° 009-2007-AI, 0010-2007-AI, acumulados, fundamento N° 58). Ello resulta coherente con el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la corrupción, la cual establece que
>
> > "la Democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio" (subrayado nuestro).
>
> 17. De modo análogo, cabe señalar que este Tribunal para el caso del tráfico ilícito de drogas ha derivado de la obligación constitucional de combatir dicho delito la necesidad de una política nacional para la erradicación absoluta de este flagelo (Exp. N° 020-2005-AI, fundamento 117/118), del mismo modo, el interés constitucional de combatir la corrupción viene reforzado desde la Constitución»[18].

En nuestra realidad actual, es recurrente la vinculación entre los delitos de corrupción y la criminalidad organizada por la forma de su ejecución; la cual se produce cuando las organizaciones sirven como instrumento para mantener o perpetuar el desarrollo de actividades ilícitas por parte de las organizaciones criminales[19], así también cuando aquella criminalidad organizada parte del propio Estado, es decir, cuando las organizaciones criminales se enquistan en el aparato estatal para el despliegue de actos de corrupción. Ello es consonante con lo recogido en el segundo párrafo del Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que señala:

> «*Preocupados también* por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero».

Por ende, la vigente Ley Nº 32138 (al igual y más gravosamente como lo hizo la anterior Ley Nº 32108) afecta evidentemente el interés constitucional de luchar contra la corrupción, cuando ella se realiza a través de organizaciones criminales, al dejar en impunidad aquellos casos en los que los delitos cometidos

[17] Conforme con el Artículo II de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

[18] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de mayo de 2012, recaída en el Exp. Nº 00017-2011-PI/TC. Fundamentos 16-17.

[19] Ello es consonante con lo consignado en el cuarto párrafo del Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción: *«RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos»*.

no superen los cinco años de pena privativa de la libertad. Dicha limitación afecta compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, al imponer obstáculos a la política criminal del Estado en la persecución, represión y erradicación de la corrupción.

A la vez, la exigencia sobre el marco punitivo de las conductas delictivas que configuran el delito de organización criminal, disiente de la actual regulación contenida en el artículo 3º de la Ley N° 30077, *Ley contra el Crimen Organizado*, pues a pesar de estar comprendidos expresamente en esta última, no podrían ser perseguidos ni sancionados como crimen organizado[20]:

- **Delitos contra el patrimonio** (según el inciso 4 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - ∞ El delito de hurto con agravantes del primer y segundo niveles (art. 186 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
 - ∞ Formas agravadas de Receptación (art. 195 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
 - ∞ Estafa agravada (art. 196-A del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

- **Delitos informáticos previstos en la ley penal** (según el inciso 8 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - ∞ Fraude Informático (art. 8 primer párrafo de la Ley Nº 30096, Ley de Delitos Informáticos), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

- **Delitos monetarios** (según el inciso 9 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - ∞ Fabricación y falsificación de moneda de curso legal (art. 252 segundo párrafo del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.
 - ∞ Alteración de moneda de curso legal (art. 253 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

- **Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos** (según el inciso 10 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - ∞ Tráfico de productos pirotécnicos (art. 279-C del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
 - ∞ Ensamblado, comercialización y utilización, en el servicio público, de transporte de "omnibuses"[21] sobre chasis de camión (art. 279-E del CP)

- **Delitos contra la salud pública** (según el inciso 11 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - ∞ Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios (art. 294-A del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.
 - ∞ Comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado (art. 294-B del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

- **Delito de tráfico ilícito de migrantes** (según el inciso 13 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - ∞ Tráfico ilícito de migrantes (art. 303-A del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

[20] Solo aquellos delitos que no son comprendidos por la Ley contra el Crimen Organizado ni el tipo penal de Organización Criminal que sí serían acogidos en virtud de la presente proposición normativa.
[21] Así expresado como *nomen juris* en el propio artículo 279-E del Código Penal.

- **Delitos ambientales** (según el inciso 14 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - ∞ Contaminación del ambiente (art. 304 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
 - ∞ Formas agravadas (art. 305 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años.
 - ∞ Tráfico de residuos peligrosos (art. 307 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
 - ∞ Minería Ilegal (art. 307-A del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
 - ∞ Financiamiento a la Minería Ilegal (art. 307-C del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de doce años.
 - ∞ Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa (art. 307-D del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
 - ∞ Formas agravadas de Tráfico Ilegal de especies de flora y fauna silvestre (art. 309 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años.
 - ∞ Delitos contra los bosques o formaciones boscosas (art. 310 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
 - ∞ Tráfico ilegal de productos forestales maderables (art. 310-A del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años.
 - ∞ Obstrucción de procedimiento (art. 310-B del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años.

- **Delitos contra la administración pública** (según el inciso 17 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - ∞ Peculado doloso (art. 387 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
 - ∞ Malversación agravada (art. 389 segundo párrafo del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
 - ∞ Cohecho Pasivo Impropio (art. 394 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
 - ∞ Cohecho Activo genérico (art. 397 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
 - ∞ Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (art. 399 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
 - ∞ Tráfico de Influencias (art. 400 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

- **Delitos contra los Derechos Intelectuales** (según el inciso 22 del art. 3 de la Ley Nº 30077):
 - ∞ Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor (art. 217 último párrafo del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
 - ∞ Formas agravadas (art. 218 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
 - ∞ Formas agravadas del delito de Plagio (art. 220 del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
 - ∞ Manuales, licencias u otra documentación, o empaques no auténticos relacionados a programas de ordenador (art. 220-F del CP), que prevé pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

En el caso de los delitos contra la administración pública que se excluyen de los alcances del delito de organización criminal, se advierte que la no criminalización especial como crimen organizado de estas figuras delictivas constituye una contravención grave a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 3º de la Convención de Palermo, concordante con su artículo 8º, en el que se

establece que sus alcances son aplicables para los delitos de corrupción, que incluye las conductas constitutivas de:

> «…a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; […] b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales. […]».

En ese sentido, la no criminalización de las conductas de corrupción como manifestaciones de la criminalidad organizada comporta el desconocimiento de las consideraciones internacionales que destacan el vínculo entre la corrupción como instrumento utilizado por la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos –como ya se ha señalado–, de acuerdo con lo mencionado en el Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción[22] y de la Convención Interamericana contra la Corrupción[23].

4.6. Sobre la extensión de las modificatorias a la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado

La Ley Nº 30077, *Ley contra el Crimen Organizado*, regula aspectos procedimentales relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales. En ella –concretamente en el artículo 2, literal "a" del numeral 2.1– de manera expresa se define a la "organización criminal", bajo la misma redacción que se encuentra recogida en el numeral 317.2. del Código Penal.

> «**Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal**
> 2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:
> a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material…».

En efecto, bajo los alcances de la Ley Nº 32108 y la Ley Nº 32138 se introdujeron paralelamente modificaciones en este extremo normativo, con relación a la "compleja estructura desarrollada" y la conminación penal privativa de la libertad "igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo"; cuya propuesta de modificación ha sido expuesta en los puntos precedentes y que son extensibles a este extremo legal.

[22] *«Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero…»*
[23] *«RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos…».*

Además, el señalado numeral 2.1. de la Ley Nº 30077, en su literal d), mantiene la definición del "delito grave", en el mismo sentido que fue modificado inicialmente por la Ley Nº 32108. Es decir, bajo el tenor siguiente:

> «…d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años».

El señalado límite punitivo ascendente a seis años de privación de la libertad, incluso resulta incompatible con la propia legislación vigente (Ley Nº 32138) que recoge el literal a), en el que se prevé cinco años d pena privativa de la libertad en su extremo mínimo; que –aun así– es incongruente con lo establecido en la Convención de Palermo.

De la misma manera, el numeral 2.2. que

> «2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal».

Por lo que, en estos extremos corresponde también su adecuación a los alcances del citado instrumento normativo internacional.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

5.1. Ley N.° 32108, publicada el 9 de agosto de 2024, que modificó el Código Penal, la Ley N.° 30077 y la Ley N.° 27379 para establecer determinadas características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

5.2. Ley N.° 32138, publicada el 19 de octubre de 2024, que modificó la Ley N.° 30077, así como el numeral 317.2 del artículo 317 del Código Penal.

5.3. Acuerdo Plenario N.° 8-2019/CIJ-116, referido a las diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal.

5.4. Proyecto de Ley N.° 11959/2024-PJ, presentado por el Poder Judicial el 21 de julio de 2025, con el título "Proyecto de Ley que modifica el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo N.° 635 y la Ley N.° 30077, Ley contra el Crimen Organizado".
Esta propuesta fue aprobada previamente por la Sala Plena de la Corte Suprema mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N.° 000016-2025-SP-CS-PJ, de 16 de julio de 2025.

VI. IDENTIFICACIÓN DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS

La propuesta comprende a los sectores e instituciones vinculados con la prevención, investigación, persecución y juzgamiento de la criminalidad organizada, así como a los actores relacionados con la aplicación de la legislación penal.

Entre ellos se encuentran:

a) Poder Judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional.

b) Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución del delito.

c) Policía Nacional del Perú, en las funciones de prevención e investigación del delito que le corresponden.

d) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias relacionadas con la política criminal.

e) Ciudadanía y sociedad en general, como destinatarios de la protección que brinda el sistema penal frente a la criminalidad organizada.

f) Personas involucradas en investigaciones y procesos penales por criminalidad organizada, en cuanto resulten comprendidas en el ámbito de aplicación de las disposiciones modificadas.

VII. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE MODIFICAN O SE DEROGAN

La iniciativa propone las siguientes modificaciones:

7.1. Modificación del artículo 317º del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635

Se propone modificar el artículo 317 del Código Penal para regular nuevamente el delito de organización criminal.

La propuesta incorpora dentro de la conducta típica los verbos rectores "promueva, organice, constituya o integre" una organización criminal.

Asimismo, establece una definición de organización criminal que comprende a todo grupo con estructura compleja o de cierta complejidad, compuesto por tres o más personas, con carácter permanente o por tiempo indefinido, que se reparten roles correlacionados para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cuatro años en su extremo mínimo.
La propuesta también establece circunstancias agravantes específicas para determinados supuestos.

7.2. Modificación del artículo 2º de la Ley N.º 30077

Se propone modificar:

a) el numeral 2.1, literales a) y d); y

b) el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N.º 30077.

La modificación del literal a) establece la definición de organización criminal y comprende los delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cuatro años en su extremo mínimo.

El literal d) establece la definición de delito grave, comprendiendo aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cuatro años.

Asimismo, el numeral 2.2 establece que la comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con estructura compleja o de cierta complejidad, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal.

7.3. Derogación del literal c) del numeral 2.1 del artículo 2º de la Ley N.º 30077

Se propone derogar el literal c) del numeral 2.1 del artículo 2º de la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La implementación de la propuesta normativa se desarrolla dentro del marco de las competencias y funciones de las instituciones que intervienen en la prevención, investigación, persecución y juzgamiento de la criminalidad organizada.

La propuesta no contempla la creación de nuevas entidades ni la incorporación de nuevas estructuras administrativas.

En consecuencia, la iniciativa no prevé, por sí misma, la generación de gasto público adicional, sin perjuicio de los recursos que correspondan a las entidades públicas para el cumplimiento de sus competencias ordinarias.

La adecuación de la regulación busca proporcionar un marco normativo que permita una aplicación coherente de las disposiciones relativas a la organización criminal.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES Y GRUPOS DE INTERÉS	**Poder Judicial** Aplicación del marco penal y especial modificado en los procesos correspondientes **Ministerio Público** Adecuación de la investigación y calificación jurídica a las nuevas definiciones. **Policía Nacional del Perú** Aplicación de los criterios legales durante las actividades de investigación. **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** Adecuación de las políticas públicas en la lucha contra la criminalidad organizada **Personas investigadas o procesadas** Aplicación del nuevo marco normativo, conforme a las reglas del Derecho Penal. **Víctimas y agraviados** Incidencia en los procesos relacionados con criminalidad organizada **Ciudadanía** Potenciales efectos beneficiosos sobre la persecución penal de estructuras criminales y su combate eficiente sobre la delincuencia organizada.
EFECTOS MONETARIOS	La propuesta no establece directamente obligaciones económicas para los ciudadanos ni crea tributos o cargas económicas, ni para el Estado de forma directa. En su defecto, los efectos monetarios indirectos dependerán de la aplicación concreta de las disposiciones y de las

	actuaciones que realicen las instituciones competentes.
EFECTOS NO MONETARIOS	Entre los principales efectos no monetarios se encuentra la modificación del ámbito de aplicación de las disposiciones penales relativas a la organización criminal y la adecuación de su regulación a los instrumentos internacionales considerados en la propuesta.
IMPACTO ECONÓMICO	La propuesta tiene incidencia en el ámbito de la persecución de la criminalidad organizada, cuya actuación genera perjuicios económicos a las personas, empresas y demás actores afectados por las actividades delictivas.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

No corresponde identificar un impacto ambiental directo derivado de la aprobación de la propuesta, debido a que su objeto se circunscribe a la modificación de disposiciones penales y de la legislación contra el crimen organizado.